



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO CARPE CARMONA
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
RADICADO: 70001-23-33-000-2017-00345-00.
INSTANCIA: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **ALBEIRO CARPE CARMONA** contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **ALBEIRO CARPE CARMONA**, a través de apoderada judicial formuló acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

En amparo de sus derechos, **pretende:**

- Que se declare, que los autos de fecha 28 de marzo de 2016 que aprobó la liquidación de costas y del 25 de mayo de 2017 que resolvió de fondo el recurso de reposición, proferidos por el JUZGADO PRIMERO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, vulneraron sus derechos fundamentales, al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y a la defensa. En cuanto a que el señor Juez no consultó los “principios de universales de equidad y justicia”, el principio de contradicción por no pronunciarse respecto a la liquidación presentada o informar los motivos por los cuales esta liquidación no procedía, y no se realizó el procedimiento íntegro de liquidación y ejecución de costas de la legislación procesal civil, del Código General del Proceso, los criterios, parámetros y tarifas del consejo superior de la judicatura en materia de expensas y monto de las agencias.

- Que se revoquen en su totalidad los autos de fecha 28 de marzo de 2016 que resolvió la liquidación en costas y del 25 de mayo de 2017 que resolvió de fondo el recurso de reposición, proferidos por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a fin de que se garantice el debido proceso y a la defensa, en cuanto a que se realice el procedimiento de liquidación y ejecución de costas, teniendo en cuenta la aplicación íntegra de lo establecido en los artículos 361, 365, 366 y 446 del C.G.P., al igual que, en lo referente a la valoración de la condena en costas en la cual no se apreciaron las pruebas con los criterios valorativos con base en los presupuestos objetivos reseñados por la legislación procesal civil; también la aplicación íntegra del acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé los criterios, parámetros y las tarifas máximas de agencias en derecho los cuales se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- SE ORDENE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, rehaga la liquidación de costas procesales realizando el trámite íntegro de lo establecido en los artículos 361, 365 y 446 del C.G.P. y los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P., al igual que en lo referente a la condena en costas para que se aprecien las pruebas con los criterios valorativos con base en los presupuestos objetivos reseñados por la legislación procesal civil; al igual que la aplicación íntegra del acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo

2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé los parámetros, criterios, teniendo en cuenta, la naturaleza del asunto, la calidad, pago de gastos ordinarios del proceso y duración útil de la gestión que ejecutó el apoderado del demandante, la cuantía entre otros aspectos y tarifas máximas de agencias en derecho las cuales se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como **fundamentos fácticos**, en el escrito de tutela, la parte accionante afirmó que:

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de los autos de fecha 02 y 04 de septiembre de 2015, fijó agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandante del (10%) de las pretensiones en un equivalente a (\$405.270.00), y en segunda instancia del (2%) de las pretensiones en un equivalente a (\$81.054.00); y liquidó las costas dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, radicado bajo el numero: 2013-00163, donde funge como demandante el señor ALBEIRO CARPE CARMONA y demandado la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA.

En el auto de fecha 02 de septiembre de 2015, se tuvo en cuenta solo para la fijación de las agencias en derecho los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del capítulo III del acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura y lo referente solo a la duración del proceso el cual inició el 01 de julio de 2013 con la presentación de la demanda y culminó el 29 de enero de 2015, con la etapa procesal de proferir sentencia de segunda instancia.

Las costas anteriormente mencionadas fueron aprobadas por auto de fecha 28 de marzo de 2016, indicándose que como quiera el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla procedimiento y ejecución para la liquidación de costas, se deberá acudir al Estatuto Procesal Civil entendiéndose las relativas hoy al Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 01 de abril de 2017, atendiendo lo indicado en el artículo 366 en su numeral 5, se dispuso a controvertir la liquidación de costas a través de recurso de reposición y apelación, presentándose una liquidación alterna ya

que no se compartía la decisión tomada por el despacho pues no consultaba los principios universales de equidad y justicia, mucho menos los criterios rectores previstos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, pues el proceso durante el tiempo en que se desarrolló debió ser atendido de manera permanente, aguda, concienzuda y eficaz como consta a lo largo del expediente.

Que de igual manera, el Juzgado no consideró el “beneficio procesal”, obtenido por la parte demandante ante el fracaso de las pretensiones del demandado, beneficio indiscutiblemente representado en aquellos gastos que tuvo que asumir el demandante para afrontar la litis como las notificaciones de la admisión de la demanda, las pruebas aportadas como son las copias auténticas de los expedientes del proceso que se adelantó en la Fiscalía, los certificados por el centro penitenciario, certificado y registro civiles de nacimiento, los discos compactos, ejemplares de periódicos aportados, el traslado de testigos, los cuales están incorporados en el proceso y las actuaciones desplegadas por el apoderado entre ellas el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (folio 157) el cual se repuso por parte del juzgado y se admitió la demanda a folio 161, entre otros gastos procesales; transporte de expedientes al superior por apelación y los gastos de apoderamiento los cuales se pactaron en un 40% del valor de lo obtenido dentro del proceso.

Indica que, en concordancia con lo anterior, no se comparte la fijación y aprobación de los gastos o expensas y agencias del derecho, realizadas por el despacho, pues los criterios y principios que se emplearon desconocen lo sentados en los numerales 3o y 4o del artículo 366 del CGP, los artículos 361, 365, 366 y 446 del CGP, en cuanto al procedimiento de liquidación y ejecución de costas, igualmente nunca se pronunciaron con respecto a la liquidación presentada por esta apoderada o informaron los motivos por los cuales no procedía dicha liquidación, como tampoco se tuvo en cuenta las tarifas, criterios y parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,

la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sostiene que, el recurso de reposición y apelación de fecha 01 de abril de 2017, fue resuelto por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO a través del auto de fecha 09 de agosto de 2016, decidiendo declararlo improcedente en el sentido de que, efectuándose una interpretación con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición, en esta ocasión, se toma improcedente, dada la virtualidad de concesión evidente del recurso de apelación. Por lo que el despacho resuelve declarar improcedente el recurso de reposición y conceder el de apelación.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016, resuelve el recurso de apelación precisando, que el auto por el cual se aprueba la liquidación de costas carece de recurso de apelación en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por mandato expreso del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, siendo así las cosas se incumple con la exigencia legal para la procedencia del recurso impetrado, por lo que no fue posible para el juez colegiado emitir pronunciamiento de fondo sobre el medio de impugnación el cual impondría el rechazo del mismo; no obstante, el artículo 325 del Código General del Proceso, indica que "si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso este será decretado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia", en consecuencia el recurso de apelación que fue concedido mediante providencia del 09 de agosto de 2016 fue declarado inadmisibile.

Asegura que, se vieron afectados sus derechos al debido proceso, al libre acceso a la justicia y a la defensa por lo tanto presentó Acción de tutela ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO contra el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE el día 16 de marzo de 2017, para que declara que los autos del 09 de agosto de 2016 y del 19 de enero de 2017, vulneraron sus derechos fundamentales, solicitando revocar los autos anteriormente mencionados y se ordenara un pronunciamiento de fondo sobre los recursos de ley interpuestos.

Comenta que, dicha tutela fue admitida por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, el día 06 de abril de 2017, y el día 18 de mayo de 2017 se dicta fallo donde, *"PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION frente a la providencia de 15 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre. SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia del señor ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA. TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 19 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del expediente No. 70001-33-33-001-2013-00163-00, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, dicte una nueva, en la que se resuelva de fondo el recurso de reposición del accionante"*.

Que el 25 de mayo de 2017, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, atendiendo lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, se procedió a resolver de fondo el recurso de reposición, interpuesto por esta apoderada contra el auto de fecha 28 de marzo de 2016, donde en sus consideraciones señala y transcribe las normas que en materia de costas la Ley 1437 de 2011 establecen en sus artículos 188 y el Código General del Proceso en su artículo 366; de igual manera, mantiene su posición, indicando que su decisión es clara pues fue atendiendo las disposiciones del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la duración del proceso con la presentación de la demanda - el cual culminó con trámite procesal con sentencia de segunda instancia. Anotando que si bien el juicio adoptado por esta judicatura, es disímil a lo pretendido por la parte actora, no es incongruente e injustificado ya que su determinación es con los valores irrogados del acuerdo 1887 de 2003, por esa razones el despacho procede a no reponer el auto de 28 de marzo de 2016.

Continúa manifestando que, en fecha 22 de mayo de 2017, se notifica el fallo del 18 de mayo de 2017, a las partes y el día 05 de junio de 2017 se presenta impugnación por parte del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dictándose fallo definitivo el 28 de septiembre de 2017 donde se confirma la sentencia del 18 de mayo de 2017, y esta se notifica a las partes el día 17 de noviembre de 2017.

Asegura que, con la decisión de no reponer el auto del 28 de marzo, el Juzgado trasgrede no solo sus derechos fundamentales, sino también los

principios de contradicción, el trámite de liquidación y ejecución de costas procesales establecidos en los artículos 361 y ss., 446 del C.G.P., al igual que, él no pronunciamiento respecto a los motivos legales por los cuales no procede la liquidación presentada, o al pronunciamiento de la misma ya que al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte se beneficiaría de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, de esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 13 de diciembre de 2017 (folios 10 y 31), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 14 de diciembre de 2017 (folio 32).

Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación al despacho judicial accionado, y concediéndole el término de (2) días para que se pronunciara frente a lo expuesto. Así mismo, se ordenó vincular a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL., en calidad de terceros (folio 33-34). Las notificaciones fueron enviadas por correo electrónico el 15 de diciembre de 2017 (folios 35-36).

1.2.1. INFORME RENDIDOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

El **Juzgado Primero Administrativo de Circuito**¹, rinde su informe en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional en la temática de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha señalado, que para su procedencia es menester se cumpla con los requisitos generales de procedencia, y requisitos específicos de procedibilidad, precisándose sobre ello en Sentencia T- 271 de 2015S lo siguiente:

- i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*
- ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo*

¹ Folio 51 y 52.

que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor a. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

"£7. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los senadores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. "

Así las cosas, se tiene que los anteriores parámetros, se traducen en herramientas jurídicas de interpretación al momento de ser estudiada la procedencia y concesión del amparo de tutela, superándose la práctica erigida en la institucionalización de la vía de hecho.

Aterrizando lo manifestado a la problemática advertida por el solicitante, se considera que de superarse el juicio de procedencia de la acción, los presupuestos por los cuales la parte accionante, alega la vulneración de sus derechos bajo un marco sumamente genérico de apropiación, no tienen cabida, cuando la decisión adoptada por este Despacho, se ajusta a las prescripciones dispuesta por nuestro ordenamiento jurídico, reiterando lo consignado en el proveído objeto de esta acción, en el cual se dispuso:

"En atención de ello, este Despacho, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016, aprueba la liquidación en costas disponiéndose para las agencias en derecho en primera instancia el valor del 10% de la pretensión mayor exigida, es decir la suma de 4.052.7062, arrojándose como resultado \$405.270, y en segunda instancia fija el 2% por cierto, sobre el valor antes

mencionado, arrojándose como resultado \$81.054, cifras que sumadas, dan un total de agencias en derecho en ambas instancias por \$486.324.

Para sustentar la decisión, esta Judicatura señala claramente, que atendiendo a las disposiciones del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, de la duración del proceso con la presentación de la demanda -el cual culminó trámite procesal con sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2015 la suma asumida por agencias en derecho y costas procesales es coherente, razonable y suficiente para las instancias del caso.

Es de anotarse que si bien, el juicio adoptado por esta Judicatura, es disímil al pretendido por la parte adora, de ninguna manera puede ser alegado como incongruente e injustificado, ya que en todo momento el referente de determinación de los valores irrogados, fue el Acuerdo 1887 de 2003, norma vigente para la época de los hechos, denotándose que el juicio de valoración erigido por esta unidad judicial, es consecuente con las particularidades de la duración del proceso, la colaboración de las partes para su impulso, y la verificación de equidad y justicia procesal, constatable de cada una de las etapas judiciales, donde se prevé la emisión de una decisión de primera instancia sin superar un año desde la presentación de la demanda, y un trámite en segunda instancia eficiente y oportuno con decisión emitida en no más de cinco meses.

De allí que este Despacho, ante la adecuación y razonabilidad de la decisión emitida, procederá a no reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2016, aclarándose que con respecto al trámite del recurso de apelación, según la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre de 15 de noviembre de 2016, se entiende inadmisibles e improcedentes dicho medio impugnatorio”

Sustentado en lo anterior, afirma que, el auto objeto de discusión, muestra la ausencia de presupuesto alguno que dé cabida a la procedencia de la solicitud de amparo, cuando la misma se soporta en criterios de razonabilidad para con el caso en concreto y la problemática prevista en tal oportunidad, razón por la cual, solicita no se acceda a la pretensión de tutela, erigida por el señor Albeiro Carpe Carmona, en contra de ese Despacho Judicial.

-Las partes vinculadas no rindieron informe.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto si, *¿se encuentra demostrado dentro del sub examine, el defecto procedimental absoluto en las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito, que lleven a la procedencia de*

la presente acción constitucional y como consecuencia, al amparo de los derechos fundamentales reclamados?

2.3. ANALISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: (i) Generalidades de la acción de tutela, (ii) La acción de tutela contra providencias judiciales y (iii) El caso concreto.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para

lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos, por lo que la doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha – la acción ordinaria."*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. (...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar su procedencia, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte

Constitucional, que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

"De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales."⁶

No obstante, precisa esta Sala que si bien se admite la procedencia bajo unos requisitos claramente determinados, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela⁷.

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo⁸: a) Defecto

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

⁸ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos

orgánico, **b) Defecto procedimental absoluto**, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Respecto al tema puntual de los defectos absolutos procedimentales, la H Corte Constitucional lo ha definido como:

“Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales

...

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: **i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.** Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.”⁹ -¹⁰ (Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no reunirse las primeras condiciones se deberá declarar improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser procedente, entrará en el núcleo del asunto y sí se materializa uno de los defectos de fondo, se concederá el amparo, pero en caso contrario, se denegará el mismo.

en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-781 de 2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-391 de 2014. .M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

III. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, lo pretendido en este trámite de tutela, es la protección a los derechos fundamentales al debido proceso el acceso a la administración de justicia y defensa, los cuales la parte actora considera le fueron vulnerados por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al no acceder a la solicitud de revocatoria del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales de fecha 28 de marzo de 2016.

Conforme lo indicado en líneas precedentes, entratándose de tutelas contra providencias judiciales, el primer punto a abordar son los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la parte accionante, por lo que, se abordarán los mismos de forma escalonada, y si de dicho análisis se encuentra la no superación de uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción instaurada.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora se pretende definir si en la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que aprobó la liquidación de las costas procesales mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016, y aquella dictada por auto de fecha 25 de mayo de 2017, que resolvió no reponer el auto del 28 de marzo, en el proceso de Reparación Directa, de radicado 2013-00163-00, puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme el contenido sustancial del mismo, bajo el clausulado del artículo 29 de la C. P.

b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Conforme se puede observar en el expediente en donde se materializó la decisión judicial hoy impugnada en tutela (Medio de Control de Reparación Directa iniciado por Albeiro Antonio Carpe Carmona y otros, en contra de la Nación Fiscalía General y Rama Judicial, radicado 700013331001-2013-00163-00, encontramos, que el día 27 de junio de 2014, se dictó sentencia

de primera instancia¹¹, condenatoria, la cual fue apelada por las entidades demandadas, por lo que conoció en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Sucre, el cual mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2015¹², decide confirmar la sentencia de primera instancia, ordenándose que por intermedio del A quo se hiciera la liquidación de costas correspondientes.

El Juzgado Primero Administrativo, a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2015¹³, fijó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de (\$405.270.00) y las de segunda instancia en la suma de (\$81.054,00).

Posteriormente, por Secretaría del despacho judicial, se realiza la liquidación de costas, en la suma de (\$486.324,00), la cual es aprobada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016¹⁴.

Contra la anterior decisión, la parte actora por conducto de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹⁵, los cuales fueron decididos por el Juzgado accionado a través de auto de fecha 09 de agosto de 2016, resolviendo declarar improcedente el recurso de reposición y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹⁶.

De esa manera se entiende superado este requisito, con el pronunciamiento ya anunciado.

c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez. En el caso concreto, observamos que la accionante ataca las decisiones proferidas por el juzgado de primera instancia el 28 de marzo de 2016 y 25 de mayo de 2017 a través de la presente acción, la que es presentada el día 13 de diciembre de 2017, por lo que claramente hay un término razonable entre la decisión que se ataca y la tutela intentada, entendiéndose superado este requisito, acorde con el plazo razonable de inmediación que ha sido interpretado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, como de 6 meses.

¹¹ Folio 308 a 320 proceso ordinario.

¹² Folio 50 a 67 Cuaderno de Apelación.

¹³ Folio 365 y 366 proceso ordinario.

¹⁴ Folio 375 ídem.

¹⁵ Folio 381 a 384 ídem.

¹⁶ Folio 387 a 389 cuaderno ordinario.

d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. Este requisito, tiene clara relación con uno de los defectos de fondo, el procesal absoluto, por lo que se desarrollará coetáneamente con este como causal de procedencia de tutela contra decisión judicial.

e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible. La parte actora, dentro del escrito de tutela, identifica los hechos que generan la violación a su debido proceso, así como la existencia de violación de sus derechos fundamentales, y también en lo que respecta al procedimiento ordinario de Reparación Directa, del cual es parte demandada, lo cual se refleja de los argumentos mismos esgrimidos en los recursos interpuestos, habida consideración que allí expone los supuestos de hecho y derecho con los cuales pretende que se revoque la decisión que aprobó la liquidación de costas, por lo que se entiende por superado este presupuesto.

f) Que no se trata de una sentencia de tutela. Requisito este que obviamente se encuentra superado, dado que la decisión judicial atacada fue proferida en el curso de un proceso de Reparación Directa, aclarando que si bien no se trata de una sentencia, la providencia acusada de violar derechos fundamentales, tiene la potencialidad de dejar sin medios de defensa a la parte demandada razón por la cual, se reitera, se supera este requisito.

Como se anunció en los considerandos de esta providencia, una vez agotado el estudio de estos requisitos y, siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, **b) defecto procedimental absoluto**, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución.

- **Análisis de las causales especiales de procedibilidad.**

Tal como se expuso precedentemente, el defecto procedimental absoluto, se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido¹⁷.

En sentir de esta Sala, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo no incurrió en una vía de hecho o defecto procedimental atendiendo a lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 28 de marzo de 2017, fue recurrido por el actor a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, en donde se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Sucre.

La Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal, actuando por conducto del suscrito Magistrado sustanciador, resuelve declarar inadmisibile el recurso de apelación, considerando que dicho auto no era apelable de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y ordenando su devolución al juzgado para lo pertinente¹⁸.

Posteriormente, el 27 de marzo de 2017, el demandante interpone acción de tutela contra el Juzgado Primero Administrativo y el Tribunal Administrativo de Sucre, buscando en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que se revoque el auto de fecha 28 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado Primero Administrativo y el auto de fecha 15 de noviembre de 2016 dictado por el Tribunal Administrativo¹⁹

¹⁷ La Corte Constitucional ha señalado que se produce el denominado defecto procedimental absoluto "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso (Sentencia T-386 de 2010).

¹⁸ Folio 7 a 9, cuaderno de apelación No. 2.

¹⁹ Folio 37 a 44, tutela, texto de la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2017.

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, el cual mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2017²⁰, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, resolvió:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION frente a la providencia de **15 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.**

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia del señor **ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA.**

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 19 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del expediente No. 70001-33-33-001-2013-00163-00, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, dicte una nueva, en la que se **resuelva de fondo el recurso de reposición del accionante**"²¹. (Destacado de la Sala).

En acatamiento a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Circuito, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, resuelve de fondo el recurso de reposición, decidiendo previo estudio del marco normativo correspondiente, no reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2016 que aprobó la liquidación de costas (folio 414 a 416).

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante presenta nueva acción de tutela para que sean revocados los autos de fecha 28 de marzo de 2016 y 25 de mayo de 2017, accediendo a su solicitud de modificación de la liquidación de las costas.

En virtud de lo expuesto, considera esta Magistratura, primero, que no se vislumbra un defecto procedimental o vía de hecho en las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Administrativa, habida consideración que en acatamiento del fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado, se dictó el auto de fecha 25 de mayo de 2017, en el cual el Juez Primero Administrativo, amparado en su autonomía e independencia considera que no hay lugar a modificar el monto de la suma

²⁰<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001031500020170088800> (folio 37 a 44).

²¹ Esta sentencia fue impugnada por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito, la cual fue conocida por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, el cual por sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López, resuelve confirmar la decisión primigenia. <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001031500020170088801> (folio 43 a 49).

liquidada por concepto de costas, aunado a que revisado su trámite no avizora este Tribunal, que se le haya impartido un procedimiento ajeno al establecido en las normas correspondientes a los cánones del procedimiento civil, o que se le haya dado una interpretación equivocada con la entidad suficiente para atentar contra los derechos fundamentales del demandante, luego entonces, no se puede predicar de ello una presunta vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues el asunto a criterio del operador judicial no da lugar a reponer el auto recurrido, por consiguiente, no se puede dejar de mencionar, que la autonomía e independencia de los jueces, están reconocidas no solo por preceptos constitucionales, sino también, por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia²².

En segundo lugar, si lo que pretende el accionante es un posible cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, que como ya se advirtió, fue acatado por el Despacho Judicial accionado, a través del auto de fecha 25 de mayo de 2017, la presente acción es evidentemente improcedente ante cualquier inconformidad que tenga el actor, pues para ello existen los mecanismos judiciales pertinentes, tales como el "cumplimiento de sentencia e incidente de desacato", previstos por el legislador en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 27 y 52).

Sobre el carácter residual de la acción de amparo, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 533 de 2016, señaló:

"El constituyente primario, en consonancia con los objetivos que fijó para la acción de tutela, la previó como un medio residual de defensa, lo que implica que es el último mecanismo judicial al que ha de acudir el interesado, considerada la magnitud de la amenaza que enfrenta o no dispone de ninguna otra vía para resguardar sus derechos fundamentales. Únicamente cuando el afectado no disponga de una forma efectiva de defensa puede recurrir al juez de tutela.

En esa medida, "la acción de tutela por regla general, es improcedente, salvo que el actor pruebe (i) que no existe otro medio de defensa judicial, o que existiendo no es efectivo, por una parte, o por otra, (ii)

²² Artículo 228 y ss de la Constitución Política.

que existe un perjuicio irremediable”²³ sobre los derechos de los que reclama el amparo a través de su escrito de tutela. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario**, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”²⁴.

El carácter residual de la tutela se concreta en el proceso judicial, con la exigencia de que sea formulada con arreglo al principio de subsidiariedad. Según éste no es posible acudir en forma exitosa al juez de tutela si la causa de la vulneración de los derechos del actor no ha intentado atacarse ante el juez ordinario, siempre que este tenga la oportunidad de contrarrestarla en forma contundente y con arreglo a las particularidades del accionante y de la situación que se somete al conocimiento del funcionario judicial. Solo cuando la acción resulta subsidiaria (además de inmediata), es procedente.

Bajo esa orientación constitucional, el Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que la tutela solo procede cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa²⁵, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa²⁶. La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1º del artículo 6º del mencionado decreto²⁷, declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**.

La consecuencia directa de la improcedencia de la acción de tutela es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado, cuyo conocimiento corresponde, entonces, en forma exclusiva al juez ordinario a través de los canales procesales creados por el Legislador.

En ese sentido, el principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización de la administración de justicia, de las instituciones procesales, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho”

En esa óptica y como se expresó en acápite previo, uno de los principios que orienta su ejercicio, es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual impone que no se constituya en un medio sustituto o alternativo para crear vías procesales ordinarias para la resolución de los conflictos conforme su libertad de configuración legislativa, así como no viene dada la acción de amparo para

²³ Sentencia T-061 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁴ Sentencia T-106 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Nota propia de la cita.

²⁵ Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nota propia de la cita.

²⁶ Sentencia SU-424 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Nota propia de la cita.

²⁷ “Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.// Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

desplazar los remedios procesales o crear etapas o trámites judiciales que fueron agotadas debidamente.

El anterior carácter, obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, máxime cuando en el expediente no existe prueba de que los mismos no sean idóneos, eficaces y adecuados o que la interpretación y aplicación de las reglas procesales realizadas en ejercicio de su autonomía judicial por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo al determinar las costas del proceso de reparación directa promovido por el señor ALBEIRO CARPE CARMONA Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sea violatorio del debido proceso.

Por ello, bajo la acción de amparo no se puede entrar a controvertir una decisión judicial por el solo hecho que fue adversa a los intereses de las partes, más aun cuando de su contenido, en este caso el auto de fecha 25 de mayo de 2017, que resolvió de forma adversa al hoy accionante el recurso de reposición contra el auto que liquidó costas en primera instancia, no se advierte una argumentación grosera desprovista de sustento jurídico y ajeno a la normatividad y realidad procesal, todo lo contrario, en su tenor literal, se advierte la razonabilidad de la decisión judicial, que en sede de tutela se pretende dejar sin efecto.

En tal sentido, concluye la Corporación que en el presente asunto deviene la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada, al no acreditarse que el despacho accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ALBEIRO CARPE CARMONA en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parta actora, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a los vinculados NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL , y al agente delegado del Ministerio Público. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número **70001-33-33 001-2013-00163-00**, al Juzgado de origen.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala ordinaria conforme consta en el Acta No. 003 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA